

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñan á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno político de la Provincia de Leon.*

*Circular núm. 158.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue:

»Con fecha 9 del corriente me dice el Sr. Ministro de Hacienda, de órden de S. M., que en el pueblo de Roquetas de la provincia de Almería, há aprehendido el resguardo de Carabineros un contrabando de tabaco y ropa, oculto en los subterráneos de las casas del 2.º Alcalde constitucional D. Manuel Cuenca, y del Secretario de aquel Ayuntamiento D. José Cuenca. Que este suceso no es un hecho aislado, sino que algunas Autoridades municipales abrigan y fomentan la defraudación y no dan parte hasta despues de consumado el crimen, cuando yá no es posible aprehender los géneros ó efectos de comiso. Que la Dirección de aduanas y resguardos, y los Gefes de Hacienda de dicha provincia levantan su voz sobre los incalculables males que padece el Estado en general y los ciudadanos honrados en particular por este escándalo, cuyas consecuencias políticas y morales están al alcance de todos, que se ganaría mucho haciendo conocer los Ayuntamientos y personas influyentes á sus convecinos que pesa sobre ellos tan funesto y criminal ejercicio, que es preciso perseguir en bien común para que las rentas produzcan lo indispensable, y se eviten nuevas contribuciones, si la parte sana de la Nación con aquella nobleza y constancia que tanto la honra, ha de sostener la santa causa de la inocencia y la conservación de las grandes instituciones de nuestros antepasados, y que por este Ministerio se acuerden las providencias correspondientes para que las Autoridades municipales, lejos de hacer ó proteger el fraude, lo persigan: S. M. está intimamente convencida de los principios de eterna verdad espresados y que la conveniencia pública reclama un pronto remedio, no duda del amor ácordado de los Españoles al Trono constitucional de su excelsa Hija por su derecho impres-

criptible y por la voluntad de la Nación robustecidos con tantos hechos heróicos como se repiten cada dia en holocausto, y me ha mandado que diga al Gefe político de Almería, según lo ejecuto, haga sentir á los que resulten culpables, todo el peso de su Autoridad en el círculo de sus atribuciones, y que se circule á los demas Gefes persuadan é inculquen á todas las Autoridades y concejales de los pueblos de las provincias de su cargo los inmensos males que hacen á la Nación aquellas personas de su gobierno é influjo que fomentan el fraude, por la baja de las rentas, por la desmoralización y peligro de contagios que es su seqüela, y espera S. M. repriman este desorden á toda costa; que no omitan medida por su parte hasta conseguir una corrección completa, y que mirará á los que se señalen en servicio de tanto interes con particular aprecio para sus adelantamientos, y retirará su Real confianza y generosas bondades á los que tibios descuiden el deber que les impone este precepto. Lo que comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y que disponga el exacto cumplimiento de lo que S. M. ha mandado.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de las Autoridades municipales, y su exacto y puntual cumplimiento; no dudando que penetrados de los inmensos males que hacen á la Nación los que por desidia ó interes particular fomentan y protejen el contrabando, tomarán por su parte cuantas medidas crean oportunas, y esten en el círculo de sus atribuciones para perseguir por todos los medios posibles, semejantes abusos; dándome parte de lo que sobre el particular adviertan para en su vista hacer sentir á los delinquentes todo el peso de la ley; con el bien entendido que de cualquiera morosidad, descuido ó falta de cumplimiento que se advierta en lo prevenido en la preinserta Real órden, exigiré á las respectivas Justicias la más estrecha responsabilidad. Leon 16 de Octubre de 1837. = Miguel Antonio Camacho. = Gregorio Lihelles Aleru, Secretario. = Señores Justicia y Ayuntamiento constitucional de...

## Circular núm. 159.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

»Habiendo acudido á S. M. algunas Autoridades y Corporaciones, solicitando se comuniquen á los Gefes militares las órdenes convenientes para que destaquen fuerzas en auxilio de los puntos amenazados ó ya invadidos por los facciosos, se ha servido resolver, que para el mas pronto socorro de los pueblos que se hallen en situacion tan amarga, dirijan estos sin pérdida de tiempo la comunicacion mas urgente á los comandantes del distrito correspondiente, quienes por hallarse mas inmediatos y mejor enterados de la posicion y fuerza de los enemigos, podrán atender con la que tengan á sus órdenes á la persecucion y exterminio de aquellos forajidos segun les está prevenido. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion, y conocimiento de los Alcaldes de los pueblos.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia. Leon 18 de Octubre de 1837.—Miguél Antonio Camacho.—Gregorio Lluellas Aleu, Secretario.

## Gobierno político de la provincia de Leon.

## Circular núm. 160.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula y con fecha 13 del actual, se me hace la comunicacion siguiente:

»La eleccion de individuos para los cuerpos colegisladores es el acto mas importante, que egercen los ciudadanos en los paises regidos por el sistema representativo. Ninguno por consecuencia merece una proteccion mas eficaz de parte del Gobierno, interesado en la independencia de los sufragios para que el resultado de las votaciones sea la verdadera expresion de la voluntad nacional. En semejantes casos la obligacion de los funcionarios públicos en las provincias debe limitarse á proteger la seguridad personal de los electores y á evitar todas las causas que fisica ó moralmente puedan retraerlos de hacer uso de este derecho político; ó de atender á otras consideraciones, que á los impulsos de la conciencia. Usen de él en buen hora los empleados, si la ley se lo concede, pero propiarse á proteger los intereses de los partidos, y abusar de su influencia para facilitarles el triunfo, es una demasia reprehensible, que ningun Gobierno justo y liberal debe consentir.—No duda S. M. que en las segundas elecciones que habrán de tener lugar en algunas provincias, V. S. y sus subordinados arreglarán su conducta á estos sólidos principios; pero deseando que de todos sean conocidos sus sentimientos en actos de tal importancia, y evitar el menor motivo de queja, se ha

servido prevenirme manifieste á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que asi como S. M. no podrá menos de apreciar el celo de las Autoridades dirijido á que los ciudadanos gocen de la seguridad necesaria para emitir sus votos con toda independencia, del mismo modo está resuelta á no disimular la menor falta de los que olvidando su deber, abusen de las ventajas que les dan sus destinos. S. M. quiere lo haga V. S. entender asi á sus subordinados, dando parte á este Ministerio de cualquier exceso en que por alguno se incurriese, y que disponga la pronta publicacion de esta orden en el Boletín oficial para conocimiento de los electores interesados en su observancia, y autorizados por la ley para hacer las reclamaciones correspondientes.»

Y se inserta en el Boletín oficial para que tenga la debida publicidad. Leon 18 de Octubre de 1837.—Miguél Antonio Camacho.—Gregorio Lluellas Aleu, Secretario.

## Intendencia de la Provincia de Leon.

Circular sobre dar publicidad al decreto que en 14 de Noviembre de 1836 expidió S. M. F. para el fomento del tráfico marítimo de Portugal.

Direccion general de aduanas y resguardos.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 6 de Setiembre último la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de una comunicacion hecha por nuestro Cónsul general en Lisboa sobre dar publicidad al decreto que en 14 de Noviembre último expidió S. M. F. con el objeto de fomentar el tráfico marítimo de Portugal; y como segun lo informado por esa Direccion general de Aduanas y su Junta consultiva, tambien puede ser provechoso á nuestra navegacion; se ha servido S. M. resolver que se publique dicho decreto, y que la referida Junta se ocupe de arreglar y formar un proyecto de los derechos de puerto y navegacion, supuesto que como manifiesta en su informe, este es el solo punto que no se ha regularizado en sus importantes trabajos de Aranceles y Aduanas. Del Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y puntual cumplimiento.

El decreto á que hace referencia la citada Real orden es el siguiente:

Primera Secretaria del Despacho de Estado.—Oficio número 117.—Copia.—Secretaría de Estado de los negocios de Hacienda.—3.ª Seccion.—Tomando en consideracion el dictamen del Secretario de Estado de los negocios de Hacienda, fi venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las embarcaciones extranjeras que salieren de los puertos del Reino tres meses despues de la publicacion del presente decreto, pagaran un

derecho de 500 reis (12  $\frac{1}{2}$  rs. vn.) por cada tonelada de arqueo portugués.

Art. 2.<sup>o</sup> Las embarcaciones extranjeras que despues de dicho plazo saliesen de los puertos del Reino con carga entera de mercancías de produccion, industria ó manufactura nacional, y aun extranjera, ya despachadas para consumo, pagarán un derecho de 300 reis (7  $\frac{1}{2}$  rs. vn.) por cada tonelada de arqueo portugués.

Párrafo único. Este derecho será de 200 reis (5 rs. vn.) si dichas embarcaciones hubiesen entrado en lastre.

Art. 3.<sup>o</sup> Las embarcaciones extranjeras que habiendo pagado los derechos señalados en el art. 1.<sup>o</sup> saliesen en lastre con destino á alguno de los puertos del Reino, y recibieren allí carga entera de las expresadas mercancías, recobrarán en la aduana de tal puerto la mitad de los referidos derechos, presentando certificado de haberlos pagado ya en la primera aduana.

Art. 4.<sup>o</sup> Las embarcaciones extranjeras que llegaren á los puertos del Reino y pidieren entrada para especular, y la consiguieren con arreglo á las leyes, pagarán un derecho de 100 reis (2  $\frac{1}{2}$  rs. vn.) por cada tonelada de arqueo portugués, siempre que no verifique operacion alguna comercial.

Art. 5.<sup>o</sup> Las embarcaciones extranjeras que obligadas de fuerza mayor debidamente probada arribaren á cualquiera de los puertos del Reino, no pagarán derecho alguno, toda vez que no verifiquen operaciones comerciales.

Art. 6.<sup>o</sup> Las embarcaciones extranjeras que hayan pagado los citados derechos en uno de los puertos del Reino, no serán obligadas á pagar otros, si en el discurso del mismo viaje arribaren ó entraren en otro puerto del propio Reino.

Art. 7.<sup>o</sup> Las embarcaciones portuguesas que navegaran para puertos extranjeros y que se hallaren en las circunstancias especificadas en los precedentes artículos, pagarán solamente la mitad de los derechos señalados en cada uno de los mismos.

Art. 8.<sup>o</sup> Las embarcaciones portuguesas que navegaran entre los diferentes puertos nacionales, pagarán el derecho de 300 reis por tonelada de arqueo portugués en su primer viaje de cada año.

Art. 9.<sup>o</sup> Las embarcaciones portuguesas empleadas en la pesca, ya sean costaneras ó las que navegaran en alta mar y sus auxiliares en la conduccion del pescado, hallándose competentemente matriculadas al efecto, estan libres de todos los mentados derechos en constanding por las visitas de entrada y salida que solo traen y llevan objetos relativos á la pesca.

Art. 10. Los arqueos de los navíos para el pago de los derechos designados en los artículos precedentes se harán de la manera siguiente: 1.<sup>o</sup> Se medirá la longitud de la embarcacion en pies y décimos de pies portugueses, desde el extremo borde de la proa hasta el codarte de la popa: su amplitud en el lugar más ancho entre los maderos del castillaje y el forro interior de la mura junto á la cin-

ta, y la altura ó profundidad por la bomba desde cubierta á la sobrequilla. 2.<sup>o</sup> Estas tres dimensiones medidas de este modo se multiplicarán, y del producto se deducirá en los navíos de vela una tercera parte, y en las embarcaciones movidas por vapor la mitad. 3.<sup>o</sup> El producto líquido remanente dividido por 57 pies cúbicos y 726 milésimos dará las toneladas que se buscan.

Art. 11. Los derechos que en virtud del presente decreto estan obligadas á pagar tanto las embarcaciones extranjeras como las portuguesas, pertenecerán únicamente á la Hacienda nacional, quedando abolidos todos los derechos, emolumentos y demas gastos que hasta ahora pagaban, incluso los de los guardas á bordo.

Párrafo único. No se comprenden en esta disposicion los gastos de pilotaje que pagan los navíos á su entrada y salida.

Art. 12. Un documento único expedido por la Aduana respectiva, en que se hará mérito del estado de salud que la autoridad competente haya declarado, habilitará el navío para su salida.

El Secretario de Estado de los negocios de Hacienda lo tenga así entendido, y lo haga ejecutar, expidiendo al efecto las órdenes necesarias. Palacio de las Necesidades 14 de Noviembre de 1836. = REINA. = Manuel de Silva Passos. = Tomás de Camyn.

Cuya Real órden y decreto traslada á V. S. esta Dirección para su conocimiento y efectos consiguientes, haciendola publicar en el Boletín oficial y en los periódicos mas acreditados de esa capital cuyos editores se presten á hacer este servicio á sus conciudadanos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1837. = José de San Millan.

Leon 11 de Octubre de 1837. = Laureano Gutierrez.

#### *Intendencia de la Provincia de Leon.*

En el Boletín oficial de la Provincia núm. 115, del 11 de este mes se ha insertado la Real órden de 21 del anterior comunicada por la Contaduría general de Distribucion en 28 del mismo, resolviendo S. M. en aclaracion de la regla 3.<sup>a</sup> de la Real órden del 11 de él, que las Contadurías de provincia espidan certificaciones equivalentes á la parte del rédito correspondiente á los meses que no hayan transcurrido del semestre en que los prestamistas por la anticipacion de los 200 millones, entreguen sus cuotas, considerando como mes no transcurrido aquel en que se haga la entrega antes del día 16 del mismo, con lo demas que se espresa, y á su continuacion las tres reglas que dicha Contaduría general creyó conveniente fijar para que por todas las dependencias se procediese con la debida uniformidad: mas habiéndose padecido en ellas una involuntaria equivocacion, segun se ha servido advertírmelo en comunicacion del 13 de este mes, ha determinado que quedando aquellas tres reglas

sin efecto alguno sean sustituidas y se observen las siguientes:

1.<sup>a</sup> La Contaduría expedirá las certificaciones de que vá hecho mérito conforme á los modelos adjuntos, y las respectivas á residuos de capitales ingresarán en la Tesorería mediante cargaremes de su valor.

2.<sup>a</sup> Del importe de esta cargaremes, que acompañarán á las cuentas mensuales de distribución de los meses respectivos, la Tesorería se hará cargo con el título de *Ingresado en certificaciones por residuos de capitales de la anticipacion de 200 millones.*

3.<sup>a</sup> A medida que los prestamistas entreguen estas certificaciones y las de residuos de intereses, los tesoreros las acompañarán á las cuentas de distribución bajo relaciones de data con la debida se-

paracion y el título correspondiente segun su respectiva clase.

Y á fin de rectificar dicha equivocacion y evitar todo perjuicio, complicacion, ú obscuridad en las operaciones que hayan de practicarse en esta materia, he creido conveniente la publicacion de las tres preinsertas reglas en sustitucion de las ya referidas, previniendo á los Ayuntamientos bagan se aspen las contenidas en el citado Boletin á continuacion de la Real orden de 21 de Setiembre último poniendo al márgen una nota que diga: *estas tres reglas quedan sin efecto, y se hallan substituidas por las que contiene la circular de la Intendencia de 19 de este mes, Boletin n.º 119 del Viernes 20 del mismo.* Leon 19 de Octubre de 1837. — Laureano Gutierrez.

*LISTA nominal de electores del Colegio de la Pola de Gordon que se han interesado en la segunda eleccion para Senadores y Diputados.*

<i>La Pola.</i> Don Roque Alvarez.	<i>Villanueva.</i> Don Angel Fierro.	<i>Rabanal.</i> Don Marcelino Balbuena. Don Urbano Gonzalez.
<i>Belilla.</i> Don Juan de la Viñuela.	<i>Piornedo.</i> Don Pablo Fernandez.	<i>Naredo.</i> Don Pedro Fernandez Campomanes. Don Manuel Gutierrez. Don José Gonzalez.
<i>Pendilla.</i> Don Fernando Fernandez.	<i>Rodillazo.</i> Don Clemente del Rio.	<i>Robledo.</i> Don José Alvarez.
<i>Camplongo.</i> Don Isidro Alvarez.	<i>Pardabé.</i> Don Isidoro de la Sierra. Don Clemente Nuñez.	<i>Candanedo.</i> Don Julian de la Viñuela. Don Felix Gonzalez. Don Feliciano de Celis.
<i>Gete.</i> Don Felipe Fierro.	<i>Valperquero.</i> Don Manuel Suarez. Don Baltasar Gonzalez.	<i>Puente de Alba.</i> Don Juan Rodriguez. Don Sebastian de la Flecha.
<i>Pontedo.</i> Don Francisco Gonzalez. Don Manuel Fernandez.	<i>Vegacervera.</i> Don Benito Alvarez.	<i>Alcedo.</i> Don Santiago Flecha Gordon. Don Santiago Flecha Abella. Don Angel Garcia. Don Antonio Fernandez. Don Blas Flecha.
<i>Canseco.</i> Don José Fernandez Llamazares. Don Felipe Gonzalez Getino. Don José Lopez Couches.	<i>Robles.</i> Don Miguel Garcia. Don José Garcia Rabanal.	<i>San Martin.</i> Don Manuel Gonzalez.
<i>Genicera.</i> Don Gaspar Orejas.	<i>La Valcueva.</i> Don Antonio Gonzalez. Don Narciso del Barrio.	<i>Sorribos.</i> Don Manuel Miranda.
<i>Cármenes.</i> Don Tomás Fernandez Getino. Don Basilio Diez Canseco.	<i>Orzonaga.</i> Don Pantaleon Tascón. Don Andrés Garcia.	<i>Llanos.</i> Don Francisco de Gordon. Don Domingo Rodriguez. Don Bernardo Gonzalez.
<i>Pedrosita.</i> Don José Orejas.	<i>Matallana.</i> Don Pedro Gutierrez. Don Felix de Robles.	<i>La Robla.</i> Don Gerónimo Suarez. Don Antonio Gutierrez. Don Bernardo Gonzalez. Don Francisco Fernandez. Don Juan Garcia. Don Felipe Flecha.
<i>Campo.</i> Don Pascual Fernandez.	<i>Villalfeide.</i> Don Pascual Gonzalez. Don Vicente Gutierrez.	
<i>Hurgas.</i> Don Javier Gutierrez.	<i>Valle.</i> Don Simon Alonso.	
<i>Balverdin.</i> Don Santos Lopez.	<i>Coladilla.</i> Don Sebastian Gonzalez.	
<i>Getino.</i> Don Roque Suarez.		

*La que se inserta en el Boletin para su publicidad. Leon 20 de Octubre de 1837. — Miguel Antonio Camacho.*